

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: HERNAN GALINDEZ MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2021-00471-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0075

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós a las Once y Treinta (10:30 A.M...),** a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22/04/2022

En Estado No. 64 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA RUT FERIA ORTIZ
DEMANDADO: ROSA GATTA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2015 00532 00

AUTO SUTANCIACIÓN No. 0031

Santiago de Cali, Veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia para el 21 de abril de 2022 a las 3:30 P.M.; sin embargo, dicha diligencia no pudo celebrarse, por cuanto el titular del despacho se encontraba atendiendo acciones constitucionales.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***Doce (12) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)***, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***Doce (12) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)***, fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Santiago de Cali, 22 de abril
de 2022.
Estado 64
Secretaria, Luz Helena
Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

Calle 12 Cra. 10 Palacio Justicia “Pedro Elias Serrano” Piso 9º.

Email: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ORDINARIO PRIMERA

Dte: OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y NELSON GUSTAVO CASTRO

Ddo. PORVENIR S.A.

Rad. 76001310501020130024000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Aduce en sustento que las agencias en derecho fijadas por el Despacho en primera instancia, sumadas a las fijadas tanto en segunda instancia, como en el Recurso de Casación, superan las tarifas que, para esta clase de asuntos, regulan los Acuerdo del C.S.J., sobre la materia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Del recurso.

Sea lo primero señalar que el recurso impetrado, se encuentra presentado en término, al tenor de las disposiciones 63 y 65-11 del C.P.L., y de la Seguridad, además de ser susceptible de ataque la providencia no solo en reposición, sino al igual en apelación el auto que aprueba las costas dentro del proceso.

Ahora bien, conforme a las disposiciones 365 y 366 del C.G.P., la liquidación y aprobación de las costas del proceso, corresponde de manera concentrada al juez que haya conocido del proceso en 1ª o única instancia, correspondiendo igualmente la fijación de las agencias en derecho. Para tal cometido, conforme las normas en mención el juez debe atemperarse no solo a las características y condiciones del proceso (cuantía, duración, gestión del litigante, resultado de la sentencia, naturaleza de la acción y/o pretensión, etc), sino igualmente a las tarifas o parámetros para la cuantificación en lo que atiende a las agencias en derecho se refiere, que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Y para atemperarse a tales parámetros, el Consejo superior de la Judicatura ha expedido los Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, disposiciones éstas que fijan parámetros cuánticos para la tasación de las Agencias en Derecho.

Y respecto de su aplicación en el tiempo, si bien el Acuerdo vigente es el PSAA16-10554 de 2016 es el que se encuentra vigente para la fecha en que se tasaron las Agencias en Derecho, tanto del Recurso de Casación, como en primera instancia, no así para la fecha de fijación de las mismas en segunda instancia, es claro el mandato del art. 7º del Ac. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, al señalar:

“...ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”

Lo que quiere decir que para la fijación de las tarifas de Honorarios o mejor de Agencias en derecho debe este Despacho aplicar las dispuestas en el Acuerdo 1887 de 2003, pues el proceso se inició antes de la vigencia del Ac. 10554 de 2016.

Y el Acuerdo 1887 de 2003, regula en los num. 2.1, 2.1.1., 2.6.2, 2.6.2.1 del título II, Artículo 6º, los parámetros tarifarios de las Agencias en derecho.

Señala entonces la norma que, en tratándose de prestaciones periódicas, las agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, no pueden superar los 20 smlmv, pues el párrafo que alude a tal clase de condenas, hace parte integral del contenido del numeral 2.1.1., respecto de las Agencias en derecho en favor del trabajador.

Ahora, no sucede lo mismo con la tarifa para los recursos extraordinarios, como el de casación (num. 2.6.2.1), pues este es independiente de las tarifas o agencias que se regulan para 1ª y 2ª instancia, por lo que frente a las de casación deben sumarse a las que se fijan en las instancias, sin que pueda afirmarse que el total de las agencias en derecho del proceso en general (primera-segunda instancia y casación) no puedan sobrepasar los 20 SMLMV, cuando de prestaciones periódicas se trata.

De ahí que, en el asunto que nos ocupa, la inconformidad del memorialista se centra en que el valor total de agencias en derecho fijadas en cada una de las etapas (primera instancia-segunda instancia y recurso extraordinario de casación) superan el monto de los 20 SMLMV.

Ello solo puede afirmarse respecto, se reitera, de las agencias en derecho que se fijan tanto en primera como en segunda instancia, que no en el recurso extraordinario, pues este tiene su propia regulación tarifaria tal como se dejó explicado.

Así, lo que procede es revisar si en las agencias liquidadas en 1ª y 2ª instancia se superan los 20 SMLMV, veamos:

No hay duda que la sentencia de segunda instancia, que revocara la de primera, se impuso condena a cargo el fondo de pensiones demandado por concepto de PENSION DE SOBREVIVIENTES en favor de los demandantes en cuantía no inferior al SMLMV, es decir, que se reconoció una prestación periódica, por lo que las agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia no podían superar los 20 SMLMV, al tenor del parágrafo del mentado núm. 2.1.1., 2.1., título II del art. 6º Ac 1887 de 2003.

Y al ser fijadas en las instancias en un total de \$19.170.520 (\$18.170.520 + \$1.000.000.00), lo que procede es su modificación, pero solo respecto del valor fijado en primera instancia, para señalar mismas en \$17.170.520.00, correspondiendo a cada uno de los demandantes el 50% de dicho valor, esto es, \$8.585.260, y que sumadas a las fijadas en segunda instancia, que no se modificarán, se tienen el tope de los 20 SMLMV (\$18.170.520.). Suma esta que objetivamente guarda correspondencia con la naturaleza del proceso (pensión de sobreviviente), su duración (Radicado en 2013 y terminado en 2021) y la gestión adelantada por los litigantes vencedores (Actuaciones dentro de audiencia pública 21 agosto 2014, 15 de julio 2015, practica de pruebas, recurso impetrado contra sentencia de 1ª instancia, asistencia a la audiencia en 2ª instancia 21 de julio de 2016, incluso actuación en el recurso extraordinario), al punto de salir avante en su totalidad las pretensiones de los demandantes.

En lo que no le asiste razón al recurrente es en afirmar que para el calculo total de las Agencias en derecho deben sumarse también las fijadas en el recurso extraordinario de casación, pues tal como se explico, estas son totalmente independientes a las de las instancias, incluso tener regulación en porcentaje totalmente diferente (num. 2.6.2. y 2.6.2.1.), y que de paso sea dicho no superan el monto máximo ahí regulado.

En conclusión se repondrá de manera parcial el auto que aprueba las costas del proceso, pero tan solo para modificar las fijadas en primera instancia que se reducirán a la suma de \$17.170.520.00, correspondiendo a cada uno de los demandantes la suma de \$8.585.260 de este valor, sin que proceda modificación alguna respecto de las agencias en derecho fijadas en 2ª instancia ni mucho menos del recurso de casación, pues las mismas se declararan en firme.

Así el total de la liquidación de costas que se aprobará era en la suma de \$26.650.520.

Atendiendo el recurso subsidiario de apelación impetrado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior, puesto que la petición del recurrente de rebajar las costas a tan solo 20SMLMV, no resulta próspera en la decisión del despacho.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No. 204 del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se refiere.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor de las agencias en derecho de primera instancia para FIJARLAS y aprobarlas en cuantía de \$17.170. 520.00, en proporción del 50% de ese valor para cada uno de los demandantes.

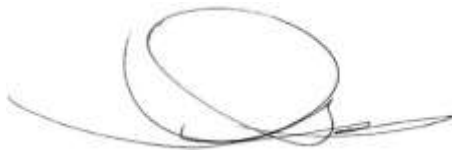
TERCERO: NO REPONER el auto en cuanto a la modificación de las agencias en derecho FIJADAS tanto en SEGUNDA INSTANCIA, como las impuestas en el recurso de CASACION, quedando INCOLUME y en FIRME su TASACION en cuantías de \$1.000.000 y \$8.480.000.00.

CUARTO: ARPOBAR como liquidación de COSTAS la suma total de \$26.650.520 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera, segunda instancia y recurso extraordinario de CASACION.

QUINTO: Conceder en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior, recurso de apelación contra el auto No. 204 del 8 de octubre de 2021. Para el efecto remítase por medio virtual el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jcch.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de abril de 2022__

En Estado No.64 de notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria